

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reemplazaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR
REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Directorio militar seguirá constituido en la misma forma que lo está actualmente y su función será la fijada en los siguientes apartados de este artículo:

- a) La labor del Directorio será impersonal y de conjunto, y, por lo tanto, ninguno de los que lo integran estará encargado concretamente de Departamento ministerial, ni de manera permanente de asuntos determinados; sus decisiones serán reservadas, y la responsabilidad corresponderá por completo al Presidente, tanto por sus propias resoluciones como por las que se acuerden por el Directorio.
- b) Se reunirá por convocatoria de su Presidente, o a petición de tres de sus miembros.
- c) Examinará y aprobará o rechazará por votación, computándose como decisivo el voto del Presidente en los casos de empate; el programa general de Gobierno, los proyectos de decreto que hayan de tener carácter de ley; las concesiones de créditos extraordinarios y transferencias que excedan de 25.000 pesetas; los planes políticos o militares que afecten a la defensa nacional o a nuestra actuación en Marruecos; los nombramientos de alto personal; ascensos del Ejército o Armada que no correspondan a la antigüedad, según la legislación vigente; las reformas de carácter orgánico; los Tratados de orden internacional y comercial, y todos aquéllos otros asuntos que el Presidente del Gobierno estime conveniente someter a resolución del Directorio.

d) El Presidente del Directorio podrá encomendar el estudio e informe de los asun-

tos que juzgue pertinentes por separado a uno o varios de los Generales del Directorio, quienes a su vez podrán presentar ante éstos los que sean de su iniciativa.

e) El Presidente podrá delegar sus funciones en un Departamento ministerial, o su facultad inspectora sobre cualquier servicio, en uno de los Vocales del Directorio, que, en tal caso, tendrá su misma autoridad, pudiendo resolver y firmar por delegación. Esta delegación se concederá de Real orden.

f) En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia que impida al Presidente del Gobierno y del Directorio ejercer sus funciones, será substituído por el Vocal más antiguo de los que lo componen, quien ejercerá—previo juramento—su cargo con las mismas facultades y atribuciones que el propio Presidente.

g) Cada General director dispondrá de una Secretaría de tres Jefes del Ejército o Armada o categorías similares de la Administración civil. Con parte del personal de estas Secretarías se constituirá en la Presidencia del Consejo el Negociado de Información y Prensa.

h) La Secretaría del Directorio se compondrá de un General de brigada, dos Jefes militares y tres Capitanes o civiles de categoría similar.

i) El personal perteneciente a la antigua Presidencia del Consejo de Ministros formará la Secretaría de la actual Presidencia del Gobierno, con las facultades y servicios que le están encomendados.

j) Por la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias, marcando los emolumentos que correspondan a todo el personal en atención a sus circunstancias y forma de percibirlos.

k) Los Generales del Directorio gozarán en los actos oficiales de las preeminencias y consideraciones correspondientes a los miembros del Gobierno

Art. 2.º Cada Departamento ministerial estará regido por un Subsecretario, con firma propia en los asuntos y resoluciones de

trámite. Los nombrados que ejerzan algún cargo público, desempeñarán las Subsecretarías en comisión. En los demás asuntos despacharán directamente con el Presidente del Directorio o con el Vocal director en quien aquél delegue. Dichos Subsecretarios serán oídos previamente como informadores del Directorio en aquellos asuntos en que se considere oportuno. Los Subsecretarios podrán asistir a las reuniones del Directorio cuando el Presidente les autorice, para dar cuenta de los asuntos que necesiten la aprobación de aquél, o de los proyectos en los que haya solicitado su informe el Directorio.

Art. 3.º El público y los organismos oficiales se dirigirán, para los asuntos a resolver, a los Ministerios respectivos, tramitándose en estos con la máxima rapidez lo que por su índole los permitan, o elevándose a la Presidencia del Gobierno lo que por su importancia requieran la resolución de éste.

Dado en Palacio, a 21 de Diciembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.
(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo una de las normas de la actuación del Directorio militar la severidad para reducir los gastos que pesan sobre el Erario público,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer cese la concesión y percibo de las pagas extraordinarias que con motivo de la Navidad se han venido dando por algunos organismos oficiales o semioficiales, quedando dentro de estas denominaciones los que, teniendo tal carácter, están obligados a rendir cuentas al Tribunal de este nombre.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. L. muchos años, Madrid, 19 de Diciembre de 1923.
—PRIMO DE RIVERA.—Señor.....
(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

FOMENTO

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de los caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo a las subvenciones y anticipos otorgados y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de 634 039'57 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCHE.—Sr. Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, para caminos que se construyen por administración.

PROVINCIAS	N.º del camino	Denominación de los caminos	CREDITO que se concede. Pesetas.
Soria.....	406	Magaña a Almajano.	12.000

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: En sesión del 16 de Junio último, el Real Consejo de Sanidad aprobó por unanimidad las adjuntas «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios», proponiendo su publicación en la Gaceta para conocimiento general de dichos Ayuntamientos, los cuales deberán tenerlas presentes al redactar o aplicar sus Reglamentos de Higiene local.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—ALMODOVAR.—Sr. Director general de Sanidad.

Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios (1).

Dependiendo la salubridad de todo núcleo de población (ciudad, villa, aldea, colonia, caserío, etc.) de las condiciones sanitarias que reúna el terreno donde aquél asienta, y de las inherentes a cada uno de los elementos (viviendas, edificios colectivos o públicos) que integran dicho núcleo, se trata independientemente de unas y de otras en estas Instrucciones, de cuyo cumplimiento estarán encargadas las autoridades sanitarias y los Alcaldes de los respectivos Municipios.

Del suelo.

Artículo 1.º Para que reúna buenas condiciones higiénicas cualquiera aglomeración urbana o rural, precisa que esté levantada sobre un suelo «salubre». Un terreno puede considerarse como

(1) Se consideran como tales aquellos cuya población no pasa de dos mil almas, elevándose a 7.207 el número de los que pueden incluirse en España en dicha categoría.

tal, cuando es seco, no entran en su composición materias putrescibles, ni exista en su vecindad ningún foco de infección capaz de impurificar el aire atmosférico o las aguas del subsuelo, o bien de facilitar el desarrollo de mosquitos o de insectos voladores, capaces de propagar determinadas enfermedades.

Desecación del suelo.

Art. 2.º Siendo altamente perjudicial para la salud pública la excesiva humedad del suelo, siempre que un núcleo de población o parte del mismo (barrio o calle) asiente sobre un terreno en el cual la capa acuifera se encuentre a poca profundidad (hasta tres metros), deberá realizarse la desecación de dichos terrenos para sanearlos y transformarlos en salubres.

Art. 3.º Para conseguir la desecación del terreno, y con ello su saneamiento, podrán emplearse en la modesta esfera que los recursos de los Municipios y colaboración de los propietarios lo permitan, cuantos medios conduzcan al descenso del nivel de la capa acuifera subterránea hasta cuatro metros como minimum, y entre ellos preferentemente los «drenajes», las plantaciones y la apertura de pozos, con la precisa condición de no utilizar para la bebida el agua que éstos proporcionen, por ser casi segura su contaminación, si están en poblado.

Art. 4.º Los drenes o conductos enterrados podrán ser de fábrica, mampostería o ladrillo, de grés, hormigón, barro, etc., y su sección adoptar la forma circular, semicircular, oval, rectangular o, en general, la que se considere más apropiada, dados el volumen de agua a desplazar y la pendiente de los drenes, que no debe bajar del 5 por 1.000. Pueden sustituirse los drenes por una trinchera llena hasta cierta altura (la mitad o un tercio de la total) de piedra pequeña o grava gruesa, por entre la que el agua filtrada circula, no debiendo en este caso ser menor del 6 por 100 la pendiente del fondo de la zanja, el cual deberá estar algo más profundo que el nivel que se pretende tome la capa de agua.

Los drenes establecerán una red subterránea, que circunvalará el terreno a sanear, y cuyos ramales principales seguirán la dirección de las calles y vías, siendo siempre condición precisa para su establecimiento que el agua que por ellos circule tenga franca salida, pues, de lo contrario, se convierte en órganos protectores de larvas.

Art. 5.º Las plantaciones pueden efectuarse agrupando las especies arbóreas para formar pequeños bosques, o distribuyéndolas a lo largo de calles y paseos; los jardines y los cultivos provocan, como el arbolado, la absorción del agua del suelo, facilitando la evaporación y la filtración.

Los pozos deberán profundizar un par de metros por debajo del nivel ordinario de la capa acuifera, y estar revestidos, presentando mechinales o aberturas en sus paredes, para el paso del agua del exterior al interior. Su empleo será positivamente eficaz cuando el espesor de la capa impermeable sea reducido y pueda ésta perforarse, con lo que las aguas filtrarán hasta encontrar una nueva capa impermeable.

Supresión de aguas estancadas.

Art. 6.º Constituyendo un grave peligro para la salubridad de los lugares habitados la existencia a corta distancia (menos de dos kilómetros) de charcos, balsas pantanosas, y en general de aguas estancadas, periódica o permanentemente, por ser éstas origen del paludismo y demás enfermedades telúricas, es de

la mayor importancia el procurar la supresión de dichas aguas en todo núcleo de población, y si esto no es dable con los recursos disponibles, tomar las medidas de defensa más prácticas para aminorar los estragos de dichas enfermedades, destruyendo las larvas de los mosquitos, que son los agentes propagadores, o deteniendo a éstos con cortinas de arbolado para limitar su zona de acción.

Art. 7.º Conocido el origen del estancamiento de las aguas, ya sean pluviales, ya provengan de crecidas de ríos o arroyos, o de embalses producidos por retenciones de los mismos por medio de presas o diques, se estudiará si puede bastar para la supresión de aquéllas o su puesta en movimiento, la acción individual del Municipio, secundada por el vecindario, o se hace indispensable la actuación directa del Estado.

Art. 8.º Podrá ser suficiente la primera, cuando se trate de charcas o balsas que puedan a poca costa rellenarse, de arroyos o caceras de fácil desviación, de terrenos pantanosos poco extensos que puedan desaguar mediante drenajes o vaciarse por la apertura de pozos que perforen la capa impermeable y dedicarlo después al cultivo o transformarlos en bosques, con lo que se completa su desecación.

Será precisa la acción del Estado o de Empresas particulares a las que convenga aprovechar los beneficios de la ley de Aguas de 1879, y la de Saneamiento de terrenos pantanosos de 24 de Julio de 1908, en las comarcas o zonas bajas de extensos terrenos enchufables por las mareas o crecidas de ríos, o en las que las aguas pluviales, por la impermeabilidad del suelo y falta de pendiente, no pueden filtrar en aquél, corriendo por la superficie hasta encontrar hoyos o cavidades donde se estancan. En tal caso, los Alcaldes expondrán la situación verdadera a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes con su informe trasladarán los antecedentes de cada caso a las respectivas Comisiones Sanitarias provinciales y central, o de no existir éstas, a los organismos técnico-sanitarios que las substituyan.

Defensa contra las enfermedades telúricas.

Art. 9.º Para reducir los efectos del paludismo y enfermedades que se desarrollan en las comarcas pantanosas, deberán rodearse de plantaciones los estanques, balsas o charcas, interponiendo entre tales depósitos de aguas estancadas y el terreno poblado, una cortina de árboles que detengan los anófeles adultos y demás mosquitos propagadores de dichas enfermedades.

Para la desecación de los terrenos pantanosos se escogerán vegetales herbáceos muy ávidos de agua (praderas naturales, pinos, mimbrres, sauces, etc.)

Conviene igualmente procurar la multiplicación en dichos estanques o depósitos, de pecados, por devorar éstos las larvas del anófeles y del eules, mosquitos cuyas picaduras producen la mencionadas enfermedades.

Para hacer inofensivas las aguas estancadas que no se pueden movilizar ni suprimir, basta extender sobre su superficie, cubriéndolas completamente, una capa de aceite verde de esquistos, petróleo ordinario, bruto o refinado, una mezcla de petróleo y alquitrán, a partes iguales, creolina, etc., que destruya las larvas de mosquitos al privarles de respiración; bastan 10 o 15 centigramos por metro cuadrado, cualquiera que sea el espesor de la capa de agua. El petrolado es más eficaz en primavera, antes de la transformación de las larvas en in-

secto alado, y es preciso renovarlo cada quince días; el petróleo penetra en el orificio respiratorio de la larva y la asfixia.

Está dando también buenos resultados para destruir las larvas de anofeles el plantar en las orillas de las charcas, estanques y terrenos pantanosos, etc., ciertas especies de algas caráceas, como la «chava hispida», la fragilas, la chara fétida, la asprellah, chara áspera, etc.

Art. 10. Estando comprobado no necesitan los mosquitos grande cantidad de agua estancada para permanecer y desarrollarse, debe prohibirse el arrojar a las inmediaciones de las viviendas o vía pública, trozos grandes de vajijas o recipientes susceptibles de llenarse con el agua de lluvia, debiendo recubrir con tapallana o con celosía de malla cerrada las bocas de los pozos, baldes, cubos y útiles usados para la recogida del agua de lluvia o riego.

En todo Municipio enlavado en la zona palúdica deberá figurar una cantidad anual en su presupuesto para gastos de la lucha antipalúdica, principalmente preparados de quinina para el tratamiento de los portadores de gérmenes, y petróleo para la lucha contra las larvas de anofeles, y la inversión de estas sumas se hará de todos modos, previos informes y siguiendo las indicaciones de la Comisión para saneamiento de las comarcas palúdicas que depende del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. La defensa más eficaz de las viviendas y locales habitables en las comarcas palúdicas contra los mosquitos estriba en el empleo de telas metálicas muy tupidas en los huecos y puertas y ventanas dobles, y preferentemente de cierre automático. Las habitaciones infectadas deben pulverizarse con creolina al 5 por 100, o bien quemar azufre (8 gramos por m² de habitación), tabaco (20 gramos por m²) o polvo de piritero (20 gramos por m²); lo mejor es el azufre en la proporción de 40 gramos por m² de capacidad de la habitación. La acción del gas deberá durar veinticuatro horas, cerrándose con papel engomado todas las aberturas para impedir salga de la pieza el ácido sulfuroso.

Emplazamientos de nuevas barriadas, centros industriales o colonias.

Art. 12. Cuando haya de elegirse emplazamiento para establecer barriadas, colonias o, en general, centros habitados, se tendrá en cuenta reúne un terreno tanto mejores condiciones de salubridad cuanto en mayor grado aleance las que siguen:

- Sequedad del suelo (profundidad superior a 4 metros de la capa acuifera) y que en su constitución no entren materias putrescibles.
- Ofrecer un pequeño desnivel que permita la fácil evacuación de las aguas pluviales y caseras.
- Estar relativamente próximo a un origen de agua potable que permita el abastecimiento.
- No existir en la vecindad (hasta un kilómetro) ningún foco infeccioso, ni establecimiento insalubre a distancia mínima de 500 metros.
- Estar protegido de los vientos reinantes muy fríos o violentos.
- Quedar a tal distancia de las carreteras, que el polvo levantado a su paso por los automóviles no pueda llegar hasta las viviendas.

Por lo general son recomendables los terrenos ligeramente ondulados, situados en las laderas de los valles o montañas que protegen de los vientos y a corta distancia de manantiales o aguas corrientes, ofreciendo, sin embargo, una cota, de 10 a 12 metros como minimum, superior a la del talweg de los cursos de agua,

3
Cuando el suelo es arcilloso y, por lo tanto, impermeable, se encharca con las aguas de lluvia y resulta muy húmedo; son preferibles los terrenos arenosos, de grava o margas calizas que dan paso fácil al agua y se secan rápidamente, y son desechables los terraplanados, a menos que se hayan rellenado con materias no putrescibles (arena, tierra, escombreras de minas o altos hornos, etc.)

De las calles o plazas.

Art. 13. Las calles y vías principales deberán tener, a ser posible, una orientación que varíe poco de la Norte-Sur. La anchura será como minimum 10 metros. Solo en calles o vías de gran anchura será permitido el plantar árboles, siempre que no dificulten la penetración de los rayos solares en las viviendas que las bordean.

Art. 14. El perfil longitudinal de las vías conviene sea sensiblemente horizontal; cuando la topografía del terreno obligue a hacer calles en rampa, se procurará que la inclinación no pase del 5 por 100, y solo en tramos muy cortos se llegará como maximum al 10 por 100, y por excepción al 15 por 100, siempre que no se pretenda el acceso a ellas de los vehículos.

En sentido transversal todas las calles deberán presentar una superficie convexa, para que las aguas viertan a los bordes en vez de discurrir por el centro de la vía. El bombeo debe tener una flecha que sea aproximadamente $\frac{1}{10}$ de la anchura, no prescindiéndose nunca de las cunetas para facilitar el desplazamiento de las aguas pluviales y de los paseos y aceras laterales. La máxima inclinación transversal tolerable es del 3 por 100.

Art. 15. Para facilitar la limpieza y evitar el encharcamiento del suelo y subsuelo, debe procurarse el pavimentar las calles y vías. El pavimento debe ser tan unido e impermeable como se pueda. Si por lo costoso no pudieran utilizarse siquiera en las vías principales el asfalto, el adoquinado, ni ningún sistema de pavimento continuo, se acudirá al macadam (1), a la grava triturada y apisonada, al hormigón pobre en cemento o con cal hidráulica, al empedrado de euña, al ladrillo partido mezclado con arcilla, y, en general, a materiales resistentes y poco permeables.

En las plazas, paseos, etc., deberán tener siempre las aguas de lluvia salida natural, y pavimentarse los paseos destinados a peatones y vehículos con losas de piedra, con adoquines tomados con cemento, con baldosin de cemento comprimido, con losa continua de cemento.

Art. 16. Dado el considerable desarrollo de la circulación de vehículos automóviles por las carreteras, se procurará que estas vías no coincidan con las calles, desviando aquéllas cuando así sucediese si fuera posible, corrieran estos gastos a cargo del Estado, Diputación o entidad con medios para sufragarlos. Los nuevos núcleos de población deberán alejarse siempre de las carreteras de mucho tránsito.

De las viviendas.

Art. 17. Está demostrado por las estadísticas sanitarias de todos los países, que la mejora de la salud pública en cualquier núcleo de población responde siempre al perfeccionamiento en las condiciones de las viviendas, sean urbanas o rurales.

El alojamiento insalubre debilita el orga-

(1) El macadam es un empedrado compuesto de piedra partida en diferentes tamaños, amalgamados con arena húmeda y fuertemente comprimidos por medio de rulos de cuatro a diez toneladas de peso.

nismo humano y apropiada así el terreno para el desarrollo del bacillus de la tuberculosis (enfermedad de la obscuridad), de la fiebre tifóidea y otras dolencias (miseria fisiológica, anemia, raquitismo, reumatismo, etc.)

El grado de salubridad de las viviendas depende esencialmente:

a) Del estado de sequedad del suelo sobre el que se levanten y de los muros exteriores.

b) De la aireación y soleamiento de cada una de las piezas habitables.

Toda habitación para ser salubre, debe ser seca, bien aireada y soleada, condiciones que se relacionan con el emplazamiento, orientación de las fachadas, proporción entre anchura de calles y altura de casas, materiales empleados en la construcción etc., etc.

Emplazamiento.

Art. 18. Cuando cabe elegirlo, debe escogerse un sitio moderadamente elevado, aorigado de los vientos fríos o húmedos y permitiendo la libre circulación del aire alrededor de las cuatro fachadas. Se evitará situarse en regiones bajas en donde el aire es menos puro, a la inmediación de los cursos de agua, grandes estanques, lagunas, etc., o adosados a cortaduras del terreno, terraplenes o muros de contención, debiendo preferir la casa aislada a la rodeada por otros edificios y procurar retraer la vivienda de la calle para impedir llegue a aquélla el polvo de ésta, que, de no estar bien cuidada, levantan a su paso los vehículos de tracción animal y especialmente los que marchan a gran velocidad.

Orientación.

Art. 19. Debe darse la que esté indicada, según la situación del lugar, para tener el maximum de insolación y proteger de los vientos dominantes, si son húmedos o fríos. Por lo general, conviene orientar al Mediodía la fachada principal, con lo que el soleamiento es máximo durante los meses de invierno, en que es más útil. Sobre dicha fachada al Mediodía y en su defecto, sobre las Este-Oeste, deben situarse las piezas más habitadas (alcoba, comedor, gabinete), estableciendo la cocina, W. O., etcétera, sobre las más ventiladas y en la orientación Norte, si a ella hubiera fachada, la sala y habitaciones ocupadas de ordinario escaso tiempo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.

En la Gaceta de Madrid del 15 del actual aparece la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Para aplicar la disposición general c) del Real decreto de 21 de Junio de 1918, que aprobó las bases para celebración de los concursos III y IV,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo peticionario de un camino vecinal o puente económico del concurso III o de la parte del IV a que se refiere la segunda disposición de la Real orden de 19 de Octubre último, que haya sido incluido en la relación de los admisibles de la provincia respectiva, podrá construirlo a su cuenta y riesgo en cualquier fecha, antes de que se autorice por

el Ministerio de Fomento, cumpliendo las siguientes condiciones para que sea abonable en su día la subvención respectiva:

a) Antes de empezar las obras deberán replantarse con sujeción al proyecto aprobado de las mismas por la Jefatura de Obras públicas, a cuyo efecto lo solicitará de éstas.

b) Las obras se construirán con sujeción a dicho proyecto.

c) Para realizar la inspección por el personal facultativo de la expresada Jefatura deberá depositar el peticionario previamente en la pagaduría de aquélla la parte del presupuesto aprobado relativa a gastos de inspección, y cuando se autorice en su día el crédito para la ejecución de las obras se le reintegrará de la parte alícuota de aquellas que deban ser sufragados por el Estado.

d) El Estado no adquiere compromiso alguno para autorizar el crédito de la obra antes de la fecha que le corresponda, con arreglo a las disposiciones generales dictadas para ello.

2.º Para construir a su cuenta y riesgo los caminos del IV concurso que queden fuera del crédito concedido por Real decreto de 13 de Marzo de 1919, repartido entre las provincias por Real orden de 22 del mismo mes, se necesitará solicitarlo especialmente del Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSÉ V. ARCHE.

Soria 20 de Diciembre de 1923.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Conservación y reparación de carreteras.—Automóviles.

En la *Gaceta de Madrid* de 19 del actual aparece la siguiente disposición:

«Vista la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Orense, relativa a si debe entenderse prohibido á las empresas de automóviles de línea conducir viajeros en las delanteras de los coches, o por el contrario cabe autorizar que dispongan en su beneficio de aquéllos asientos que no embaracen al conductor sus libres movimientos de dirección:

Resultando que la consulta está motivada porque en tanto hay provincias en que dichos asientos de delantera inmediatos al conductor son pagados a precios más elevados que los de interior y aun los de berlina en los coches que la tienen, en otras se presentan denuncias por admitirse viajeros en la delantera, fundándose para ello en el artículo 51 del Reglamento vigente para circulación de vehículos de tracción mecánica por las vías públicas de España, se dice que con independencia de sus prescripciones, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos los respectivos Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, y el de carruajes, salvo en lo que resulten

modificados por el de automóviles; y en el de carruajes de 13 de Mayo de 1857 se prohibió llevar viajeros en el pescante:

Considerando que ningún riesgo hay para la seguridad personal en que se consienta que en los automóviles se ocupen los asientos de la delantera a condición siempre de que al conductor no se le dificulten los movimientos de dirección del coche, y que en cambio con ello se beneficia al servicio público y a las empresas al aumentarse los disponibles.

Considerando que para que no haya diferencias de criterio en lo que este punto se refiere en distintas provincias, debe darse carácter general a esta disposición,

Esta Dirección general ha resuelto, con carácter general, evacuar la consulta hecha por el Gobernador civil de Orense en el sentido de que las empresas de automóviles de servicio público puedan admitir viajeros en las delanteras de los coches, en tanto no se dificulten los libres movimientos del conductor para su dirección.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Soria 20 de Diciembre de 1923.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de la cantidad anual que los Ayuntamientos y Diputación provincial han de consignar en sus presupuestos para el año próximo de 1924-25 en el concepto de «Anualidad al Tesoro público por atrasos», con expresión del importe del débito, el del presupuesto de gastos y tanto por ciento sobre éste que ha sido aplicado, a fin de solventar el débito resultante de la liquidación formada en cumplimiento al dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917.

CORPORACIONES	Importe del débito.	Importe del presupuesto de gastos.	Tanto por 100 sobre éste.	Anualidad que cada Corporación debe incluir en su presupuesto.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Ayuntamiento de Agreda.....	13178 54	79000	5	1317 85
» de Aguilar de Montuenga..	1015 01	3387 90	5	101 50
» de Aldea de San Esteban..	115 96	4263 15	»	57 98
» de Caracena.....	398 45	2636 93	5	132 81
» de Carrasosa de Abajo...	107 62	3065 15	»	53 81
» de Cigudosa.....	84 09	4692 26	»	84 09
» de Cuevas de Ayllón.....	181 34	4719 25	»	90 67
» de Diustes.....	73 45	2855 44	»	73 45
» de Esteras de Medina.....	69 82	2471 32	»	69 82
» de Enencaliente de Medina	293 02	5999 12	»	97 67
» de Fuentecambrón.....	41 77	6037 94	»	41 77
» de Hoz de Abajo.....	790 25	1720 70	5	79 02
» de Ladesama.....	76 98	4187 74	»	76 98
» de Losana.....	1013 19	4992 70	5	101 32
» de Montejo de Licerias....	525 49	9726	»	105 10
» de Muriel Viejo.....	254 83	2489 17	»	84 94
» de Olvega.....	405 01	34514 63	»	202 50
» de Pinilla del Campo.....	77 34	2092 52	»	77 34
» de Pozalmuro.....	428 24	9889 84	»	85 65
» de Radona.....	85 48	3622 77	»	85 48
» de Rebollo.....	171 50	3959 67	»	85 75
» de Salinas de Medina.....	1587 10	6247 79	5	158 71
» de Tarancueña.....	325 58	4044 57	»	108 52
» de Utrilla.....	58 52	10444 35	»	58 52
» de Villar del Campo.....	136 26	2095 52	»	68 13
Diputación provincial:.....	84907 06	529457 50	5	8490 70

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones que se citan, concediéndoles el plazo de diez días para apelar directamente a la Subsecretaría de Hacienda contra la fijación de la anualidad, sin dejar por ello de incluir en su presupuesto el crédito necesario para esta atención, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 17 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* de 23 del mismo mes. Soria 20 de Diciembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Ayuntamientos.

NAFRÍA LA LLANA

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad la suma de 5.893'75 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado proceder al reparto de las mismas, y al efecto anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los peticionarios vecinos o forasteros acudan solicitando préstamos en el término de diez días, a contar desde su publicación en dicho periódico oficial, bien ante esta Alcaldía o ante la Sección provincial de pósitos de Soria.

Nafria la Llana 16 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Hermenegildo Soria.

FUENTEANTOS.

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad, la suma de 2.073'79 pesetas, por tercera vez se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en legal forma, bien ante la Sección provincial de pósitos de Soria o ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuenteantós 15 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Santos Martínez.